REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente	**:** 110013342047**2022-00038**-00
Actor	**: NANCY ESPERANZA HERRERA ALARCÓN**
Accionado	**: NUEVA EPS**
Asunto	**: Obedecer y cumplir orden superior – Negar Nulidad**

INCIDENTE DE DESACATO

Corresponde ordenar **obedecer y cumplir** la determinación asumida por el superior, a través de providencia de abril 26 de 2022, mediante la cual se resuelve el grado jurisdiccional de consulta, que **confirma parcialmente** el auto de abril 21 de 2022, por medio del cual se sancionó al representante legal de la Nueva EPS., modificando sanción decretada en su contra, para en su lugar, imponer multa de 1 SMLMV[1].

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que la Nueva EPS, formuló incidente de nulidad en contra del auto que impuso la sanción referida[2], y que del mismo ya

[1] Ver documento digital 25
[2] Ver documento digital 27

se corrió traslado[3], el cual se surtió en silencio, corresponde al juzgado pronunciarse frente a dicha solicitud.

La nulidad propuesta por indebida representación de las partes, la sustenta el agente judicial de la entidad demandada por cuanto la sanción impuesta se dirige contra una persona en específico y debió comunicarse en forma individualizada a la misma, por afectar sus derechos fundamentales, en especial por afectar su libertad o el debido proceso.

Agrega el escrito que la entidad demandada cuenta con funcionarios específicos, encargados de dar cumplimiento a los fallos de tutela, por lo cual es sobre ellos que deben recaer las sanciones a que pueda haber lugar respecto de los incidentes de desacato, en caso de incumplimiento.

Además, trae a colación y como sustento de la presunta nulidad, el artículo 133 No. 4 del C.G.P., referido a que el proceso es nulo, cuando hay indebida representación de las partes.

Finalmente, el Despacho se pronunciará sobre el informe de cumplimiento de los fallos emitidos.

Para resolver, se Considera:

I. De la solicitud de nulidad

Inicialmente se hará referencia a los principios que rigen en materia de nulidades procesales:

[3] Ver documento digital 28

Especificidad. Los supuestos que sustentan la solicitud de nulidad, deben subsumirse en las causales que taxativamente señala el legislador, sin admitir motivo adicional o diverso. Para el caso que nos ocupa, las causales de nulidad están contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Protección. La solicitud de nulidad debe plantearse por la persona que tenga legitimidad e interés para plantearla, es decir que sea la directamente afectada con la decisión o el trámite procesal.

Trascendencia. La situación planteada con ocasión del trámite de la decisión, debe afectar los derechos de las personas en contra de quienes va dirigido dicho trámite, por afectar sus garantías procesales o cercenarlas.

Convalidación. En los casos en que sea posible, el perjudicado expresa o tácitamente con la actuación errada, ratifica dicha anomalía, en señal de ausencia de afectación con la misma.

Por fuera de tales parámetros, la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar.

La solicitud de nulidad que nos ocupa, cumple los principios de especificidad al invocarse el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

También cumple con el principio de trascendencia, por ser evidente la afectación del representante legal de la entidad demandada, con una sanción de multa por desacato a un fallo de tutela.

La solicitud planteada sin embargo, no atiende el principio de protección, por indebida representación, toda vez que se demandó y notifico a la entidad demandada por conducto de su representante legal, tanto de la decisión de

admisión de la demanda de fecha febrero 7 de 2022, como de las sentencias de primera instancia (21 de febrero de 2022) y de segunda instancia (marzo 17 del año en curso).

En efecto, aunque en el fallo de primera instancia se señaló la responsabilidad para el cumplimiento de la tutela en cabeza de la entidad demandada, se aclara que desde el inicio de la actuación, la admisión demanda[4] y luego los fallos[5] y el trámite incidental[6] fueron notificados a través de los canales dispuestos para el efecto, por la representación legal de la institución demandada directamente o por delegación de dicho representante legal[7] (ver dirección de notificaciones electrónicas de demanda y de fallos de primera y de segunda instancia y los anexos del poder para representar a la entidad demandada) [8].

Así mismo, la segunda instancia al momento de resolver el recurso de impugnación contra el fallo de primera instancia, aclaro y ordeno que el fallo debía cumplirse a través de la persona que ostentaba la representación legal de la entidad demandada y no por parte de esta última, como persona jurídica.

Tal situación, también se tuvo en cuenta al momento de decidir el incidente de desacato.

[4] Ver Tramite de Tutela documento digital 04, auto admisorio de la demanda, direcciones de notificación nota al pie – folio 2.
[5] Ver Tramite de Tutela documento digital 08, sentencia primera instancia, direcciones de notificación nota al pie – folio 13
[6] Ver Tramite Incidental documento digital 12, abre desacato, direcciones de notificación nota al pie – folio 3
[7] Ver Tramite de Tutela documento digital 06, dirección para notificación aportada por la entidad folio 9, poder y anexos para representar a la entidad accionada en este asunto folios 10 a 17. Verificándose que la dirección es la misma que aparece en el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad accionada – folio 11.
[8] Ver Tramite de Incidental documento digitales 12 - apertura del desacato folio 3, documento digital 23 Impone sanción por desacato, folio 5.

No se hace referencia al principio de convalidación, por cuanto la solicitud de nulidad no se relaciona con la vulneración de dicho principio, ni existen dentro del proceso, elementos de juicio que susciten un pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, las órdenes generadas por el trámite del incidente de desacato, se dirigen en contra de quien en virtud de la decisión de tutela de segunda instancia (representante legal de la demandada), es el responsable de su cumplimiento.

Ahora bien, el hecho de que en esa entidad se deleguen obligaciones del representante legal en otros funcionarios, al parecer en procura de mayor agilidad o eficiencia en el cumplimiento de las funciones y de los mandatos judiciales, ello no implica que la responsabilidad que reposa en cabeza de quien representa a la entidad, salga de su órbita.

Es al representante legal de la entidad a quien le corresponde el deber de velar por el cumplimiento de todas las obligaciones concernientes a la entidad, y de no hacerlo, incurre en omisión en el ejercicio de sus funciones.

No está de más destacar que, la decisión del incidente de desacato fue confirmada parcialmente por el superior funcional, tal y como se indicó al inicio de esta providencia.

En este orden de ideas, queda evidenciado que no hay lugar a decretar nulidad alguna dentro del presente trámite adelantado, en cuanto las ordenes fueron dadas a quien correspondía y su incumplimiento genera la apertura de incidente en su contra y posterior imposición de sanciones a quien es el obligado e incumple, que para el caso, es el representante legal de la entidad demandada.

II. Del informe sobre cumplimiento del fallo de tutela

De otra parte la entidad accionada, a través de los documentos digitales 30 y 31, informa acerca del cumplimiento de la orden dada – aportando pruebas al respecto-, y solicita la inaplicación de la sanción impuesta, trayendo a colación jurisprudencia que indica que, si se cumple el fin último del incidente de desacato, se cumple el contenido del fallo de tutela, y por consiguiente es pertinente retirar la sanción.

Para poder tomar una decisión al respecto, resulta pertinente poner en conocimiento de la tutelante, el contenido de tales comunicaciones,

Lo anterior, para que, en el término del traslado contado a partir de la recepción de la comunicación, manifieste lo que considere con relación al cumplimiento de la orden judicial impartida.

En mérito de lo expuesto, el Juez 47 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D M.P. Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES, que, mediante providencia de abril 26 de 2022, **CONFIRMA PARCIALMENTE** el auto proferido por este Despacho de abril 21 de 2022, por medio del cual se sancionó al representante legal de la Nueva EPS.

SEGUNDO: NEGAR el incidente de nulidad por indebida representación de la entidad accionada, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las comunicaciones radicadas por la Nueva ESPS., los días 19 de mayo y 6 de junio 2022, en donde se

aduce por la referida entidad, haber dado cumplimiento a la orden judicial emitida en sentencia de tutela.

Lo anterior, para que, en el término del traslado contado a partir de la recepción de la comunicación, manifieste lo que considere en relación al cumplimiento de la orden judicial impartida el 21 de febrero de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite señalado en precedencia, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[9] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

[9] Parte accionante: juanmemo09@gmail.com
Parte accionada: secretaria.general@nuevaeps.com.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535a61d7d34f632e4ad8031e9c512d1e2d546ec93ade525f0b79160e33b20631**
Documento generado en 13/06/2022 05:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica